

## I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

## RESOLUCIONES

## CONSEJO

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 2010,

relativa a un modelo de acuerdo por el que se crea un equipo conjunto de investigación (ECI)

(2010/C 70/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

VISTOS el artículo 13 del Convenio de 29 de mayo de 2000 relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup> (denominado en lo sucesivo el Convenio) y la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 <sup>(2)</sup> sobre equipos conjuntos de investigación (denominada en lo sucesivo Decisión Marco),

VISTA la Recomendación del Consejo relativa un modelo de acuerdo por el que se crea un equipo conjunto de investigación (ECI) <sup>(3)</sup>, que se aprobó en 2003 con el fin de apoyar a los expertos en la implementación inicial de los ECI,

HABIDA CUENTA de que en ese momento el modelo de acuerdo no podía seguir ningún otro tipo de mejores prácticas fundándose en experiencias reales, debido al número limitado de los ECI en funcionamiento, aunque proporcionó la base para los acuerdos de creación de ECI posteriores,

CONSCIENTE de que desde 2003 se ha creado una cantidad importante de ECI y que actualmente se está más dispuesto a crearlos que hace algunos años,

TENIENDO EN CUENTA que el modelo de acuerdo debe ser completo pero flexible, para garantizar que las autoridades competentes puedan adaptarlo a las circunstancias específicas de cada caso,

CONVENCIDO de que los expertos necesitan un modelo actualizado, basado en las mejores prácticas, para crear los ECI,

CONSIDERANDO las conclusiones de la red de expertos de los ECI, red que fue creada en el 2005 <sup>(4)</sup>, en particular las de sus tercera, cuarta y quinta reuniones, celebradas respectivamente en noviembre de 2007 <sup>(5)</sup>, en diciembre de 2008 <sup>(6)</sup> y en diciembre de 2009 <sup>(7)</sup>, así como las mejores prácticas y experiencias de Eurojust y Europol,

TENIENDO PRESENTE que, como las prácticas en la creación y funcionamiento de los ECI han evolucionado, y otorgando debida consideración a los problemas y las dificultades planteadas hasta ahora, se ha considerado necesario sustituir el modelo de acuerdo a tenor de la Recomendación del Consejo de 2003 por uno actualizado,

TENIENDO EN CUENTA que en el Programa de Estocolmo también se recoge esta necesidad al declarar, en su punto 4.3.1, que el modelo de acuerdo por el que se crea un equipo conjunto de investigación debería ser actualizado,

TENIENDO EN CUENTA que el objetivo principal del ECI es obtener información y pruebas relacionadas con el delito para cuya investigación se haya creado,

<sup>(1)</sup> DO C 197 de 12.7.2000, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 162 de 20.6.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 121 de 23.5.2003, p. 1.

<sup>(4)</sup> doc. 11037/05 Crimorg 67 Enfopol 88.

<sup>(5)</sup> doc. 5526/08 Crimorg 14 Enfopol 13 Eurojust 7 Copen 10.

<sup>(6)</sup> doc. 17512/08 Crimorg 217 Enfopol 265 Eurojust 118 Copen 262.

<sup>(7)</sup> doc. 17161/09 Crimorg 180 Eurojust 73 Enfopol 310 EJM 39 Copen 243 Enfocustom 137.

ANIMA a las autoridades competentes de los Estados miembros que deseen crear un equipo conjunto de investigación conforme a los términos de la Decisión marco y del Convenio con las autoridades competentes de otros Estados miembros a que, cuando sea procedente, utilicen el modelo de acuerdo que figura en el anexo de la presente Resolución, al efecto de convenir las modalidades del equipo conjunto de investigación.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2010.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
F. CAAMAÑO

---

## ANEXO

**MODELO DE ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN**

De conformidad con el artículo 13 del Convenio de 29 de mayo de 2000 relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea <sup>(1)</sup> (denominado en lo sucesivo Convenio) y con la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre equipos conjuntos de investigación <sup>(2)</sup> (denominada en lo sucesivo Decisión marco), las siguientes Partes han decidido establecer un equipo conjunto de investigación.

**1. Partes en el acuerdo**

Las Partes siguientes han celebrado un acuerdo sobre la creación de un equipo conjunto de investigación (denominado en lo sucesivo mediante la abreviatura ECI):

1. (Nombre del primer servicio/administración competente de un Estado miembro Parte en el acuerdo)

y

2. (Nombre del segundo servicio/administración competente de un Estado miembro Parte en el acuerdo)

3. (Nombre del último servicio/administración competente de un Estado miembro Parte en el acuerdo)

Las Partes en el acuerdo podrán decidir de común acuerdo invitar a los servicios o administraciones de otros Estados miembros a convertirse en Partes en el presente acuerdo. Por lo que atañe a los posibles arreglos con terceros países, organismos competentes en virtud de disposiciones adoptadas en el marco de los Tratados y organismos internacionales que participen en las actividades del ECI, véase el apéndice I.

**2. Finalidad del ECI**

El acuerdo cubrirá la creación de un ECI con el objetivo siguiente:

Descripción de la finalidad específica del ECI. Debería incluir las circunstancias del delito o delitos que son objeto de investigación (su fecha, lugar y naturaleza).

Las Partes podrán redefinir de común acuerdo la finalidad específica del ECI.

**3. Planteamiento**

Las Partes en el acuerdo podrán convenir en un plan de acción operativo (PAO) en el que se describan los planteamientos según los cuales debe conseguirse la finalidad del ECI <sup>(3)</sup>.

**4. Período cubierto por el acuerdo**

Con arreglo al apartado 1 del artículo 13 del Convenio y al apartado 1 del artículo 1 de la Decisión marco, los ECI se crearán por un período de tiempo limitado. Por lo que respecta al presente acuerdo, este ECI podrá funcionar durante el siguiente período:

<sup>(1)</sup> DO C 197 de 12.7.2000, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 162 de 20.6.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> Dependiendo de la respectiva legislación nacional y de sus requisitos de divulgación, este PAO podría incluirse en el acuerdo ECI como apéndice de ese acuerdo o tratarse como documento aparte confidencial. Sea como fuere, las autoridades competentes que firmen el acuerdo tendrán conocimiento del contenido del PAO. Éste debe ser un documento flexible que contenga acuerdos prácticos acerca de una estrategia común y de cómo llevar a cabo la finalidad del ECI descritas en el artículo 2, e incluir los acuerdos prácticos que no contemple el presente acuerdo.

En el apéndice IV del presente modelo de acuerdo se incluye un listado relativo al posible contenido del PAO.

desde

[indicar fecha]

hasta

[indicar fecha]

La fecha de expiración del presente acuerdo podrá ser ampliada mediante consentimiento mutuo de las Partes en la forma prevista en el apéndice II del modelo de acuerdo.

#### 5. Estado(s) miembro(s) en que actuará el ECI

El ECI actuará en el Estado(s) miembro(s) que se indica a continuación:

[Indicar Estado miembro o Estados miembros en que se prevé que actúe el ECI]

Con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 13 del Convenio y a la letra b) del apartado 3 del artículo 1 de la Decisión marco, el equipo llevará a cabo sus actuaciones de acuerdo con la legislación del Estado miembro en el que actúe en un momento dado. Si el ECI trasladase su base operativa a otro Estado miembro, será de aplicación la legislación de dicho Estado miembro.

#### 6. Jefe(s) del ECI <sup>(1)</sup>

Las Partes han designado a la persona que se indica a continuación, en calidad de representante de las autoridades competentes en el/los Estado(s) miembro(s) en que actúe el equipo, como jefe del ECI y bajo cuya dirección los miembros del ECI deberán llevar a cabo sus tareas en el Estado miembro al que éste pertenece:

Estado miembro	En comisión de servicios de (nombre del servicio de procedencia)	Nombre	Grado y adscripción (autoridad judicial, policial u otra autoridad competente)
—	—	—	—
—	—	—	—

En caso de indisponibilidad de alguna de las personas arriba mencionadas, su sustitución se hará constar, sin demora y por mutuo acuerdo entre las Partes, en un apéndice del acuerdo. En casos urgentes, bastará con que las Partes en ECI lo notifiquen por carta. Esta notificación se confirmará posteriormente en un apéndice del acuerdo.

#### 7. Miembros del ECI

Además de las personas mencionadas en el artículo 6, las personas siguientes <sup>(2)</sup> serán miembros del ECI:

Estado miembro	En comisión de servicios de (nombre del servicio de procedencia)	Nombre/ número de identificación <sup>(1)</sup>	Grado y adscripción (autoridad judicial, policial u otra autoridad competente)	Función
—	—	—	—	—
—	—	—	—	—

<sup>(1)</sup> Cuando existan motivos fundados para proteger la identidad de uno o varios miembros del ECI, como cuando se trate de investigaciones encubiertas o de casos de terrorismo que exijan la máxima seguridad, se atribuirán a esas personas números de identificación, siempre que ello sea compatible con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate, Parte en el acuerdo. Los números atribuidos constarán en un documento confidencial. Si no fuera posible atribuir número de identificación alguno, podrá acordarse que la identidad de los miembros figure en un documento confidencial que se adjuntará al presente acuerdo y que estará a disposición de todas las Partes en el acuerdo.

En caso de indisponibilidad de alguna de las personas arriba mencionadas, su sustitución se hará constar sin demora en un apéndice de este acuerdo, o mediante notificación escrita enviada por el jefe del ECI competente.

<sup>(1)</sup> Se aplicará el artículo 1.3 a) de la Decisión marco, es decir, dirigirá el equipo un representante de la autoridad competente que participe en las investigaciones penales del Estado miembro en el que actúe el equipo.

<sup>(2)</sup> El ECI podrá incluir a representantes de autoridades judiciales, policiales o de otras autoridades competentes con funciones de investigación.

Bajo este punto podrá incluir también a miembros de Eurojust, cuando éstos operen como autoridades competentes nacionales a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. Se trata de miembros nacionales de Eurojust, sus suplentes y ayudantes, así como de otras personas que, a tenor de sus legislaciones nacionales, sean también miembros de la oficina nacional, es decir, que expertos nacionales en comisión de servicios.

Las autoridades policiales podrán incluir a miembros de las unidades nacionales de Europol de los Estados miembros. Estas unidades nacionales están basadas en los Estados miembros y son autoridades policiales nacionales. De igual modo, los funcionarios de enlace de los Estados miembros en Europol conservan sus facultades de actuar como autoridades policiales nacionales.

## 8. Participantes en el ECI

Las disposiciones sobre los participantes<sup>(1)</sup> en el ECI se tratan en el apéndice correspondiente a este acuerdo.

## 9. Pruebas

Las Partes encomendarán al jefe o a uno o varios miembros del ECI la misión de asesorar en cuanto a la obtención de pruebas. Entre sus funciones se encuentra la de orientar a los miembros del ECI sobre los aspectos y procedimientos que deberán tenerse en cuenta a la hora de obtener las pruebas. Se indicará a la persona o personas que ejerzan esa función.

En el PAO, las Partes podrán informarse mutuamente acerca de las declaraciones prestadas por los miembros del ECI.

## 10. Condiciones generales del acuerdo

Por regla general serán de aplicación las condiciones que establecen el artículo 13 del Convenio y la Decisión marco, tal y como se apliquen en cada Estado miembro en que actúe el ECI.

## 11. Modificaciones del Acuerdo

Las modificaciones al presente acuerdo, incluidas pero no limitadas a las siguientes:

- a) incorporaciones de nuevos miembros del ECI;
- b) cambios en la finalidad prevista en el artículo 2 del presente acuerdo;
- c) adición o cambios en los artículos actuales.

adoptarán la forma que establece el apéndice III del presente modelo de acuerdo, serán firmadas por las Partes y se adjuntarán a la versión original.

## 12. Evaluación interna

Cada seis meses como mínimo, los jefes del ECI evaluarán los progresos realizados en cuanto a la finalidad general del ECI, al tiempo que determinarán y abordarán cualquier problema así detectado.

Una vez concluida la operación del ECI, las Partes podrán en su caso concertar una reunión para evaluar la actuación del ECI.

El ECI podrá redactar un informe de la operación, indicando la manera en que se ejecutó el plan de acción operativo y los resultados obtenidos.

## 13. Disposiciones específicas del acuerdo (para evitar que el acuerdo sea demasiado complicado, alguno de los puntos que se indican en los subcapítulos 13.1 a 13.11, o todos ellos, podrán constar en el PAO).

Podrán aplicarse al presente acuerdo las siguientes disposiciones especiales (obsérvese que varios de estos aspectos se regulan igualmente en el Convenio y en la Decisión marco):

(Se consignarán cuando sean aplicables. Los subcapítulos siguientes están destinados a indicar posibles ámbitos que precisen una descripción más específica).

- 13.1. Condiciones en las que podrá excluirse a los miembros del ECI en comisión de servicios a la hora de adoptar medidas relativas a la investigación.
- 13.2. Condiciones específicas en las que los miembros en comisión de servicios pueden realizar investigaciones dentro del Estado miembro en el que se desarrolle la operación.
- 13.3. Condiciones específicas en las que los miembros del ECI en comisión de servicios pueden pedir a sus propias autoridades nacionales que éstas adopten medidas solicitadas por el equipo sin tener que presentar una solicitud escrita.

<sup>(1)</sup> Los participantes en el ECI son nombrados por terceros países, Eurojust, Europol, la Comisión (OLAF), órganos competentes en virtud de disposiciones adoptadas en el marco de los Tratados y organizaciones internacionales que intervengan en las actividades del ECI, como Partes en el acuerdo previsto en el apéndice I del presente de acuerdo.

- 13.4. Condiciones en las que los miembros en comisión de servicios podrán compartir la información proporcionada por sus autoridades nacionales de origen.
- 13.5. Disposiciones relativas a los medios de comunicación, destacando la necesidad de una consulta previa a la presentación de comunicados de prensa y reuniones informativas oficiales.
- 13.6. Disposiciones sobre la confidencialidad de este acuerdo.
- 13.7. Deberá definirse el idioma de comunicación.
- 13.8. Disposiciones específicas sobre gastos:
  - 13.8.1. Disposiciones sobre el seguro de los miembros del ECI en comisión de servicios.
  - 13.8.2. Disposiciones sobre los gastos de traducción/interpretación/escuchas telefónicas, etc.
  - 13.8.3. Disposiciones sobre la traducción de, por ejemplo, los documentos obtenidos al idioma de otros miembros del ECI así como al idioma oficial de comunicación si éste fuera otro, ya que ello puede conllevar gastos elevados (innecesarios).
  - 13.8.4. Disposiciones sobre los gastos o beneficios derivados de los activos aprehendidos.
- 13.9. Condiciones en las que podrá concederse la asistencia solicitada con arreglo al Convenio y a otros acuerdos.
- 13.10. Normas específicas de protección de datos.
- 13.10bis Confidencialidad y utilización de la información ya existente u obtenida durante la operación del ECI.
- 13.11. Condiciones con arreglo a las cuales los miembros en comisión de servicios podrán llevar y usar armas.

Hecho en (lugar de la firma) el (fecha)

(Firmas de todas las Partes)

---

## Apéndice I

## DEL MODELO DE ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN

## Participantes en un ECI

Acuerdo con Europol/Eurojust/la Comisión (OLAF), con organismos competentes en virtud de disposiciones adoptadas en el marco de los Tratados, con otros organismos internacionales o con terceros países.

## 1. Partes en el acuerdo

Nombre de la primera Parte en el acuerdo que no sea un Estado miembro

Nombre de la última Parte en el acuerdo que no sea un Estado miembro (en caso de que haya más de una)

y

Nombre del primer servicio/administración competente de un Estado miembro Parte en el acuerdo

y

Nombre del segundo servicio/administración competente de un Estado miembro Parte en el acuerdo

(...y...)

han acordado que las siguientes personas de (*nombre de las Partes en el acuerdo que no sean un Estado miembro*) participarán en el equipo conjunto de investigación, que ha sido establecido mediante acuerdo de... (fecha y lugar del acuerdo al que se adjunta este apéndice).

## 2. Participantes en el ECI

Las siguientes personas participarán en el ECI:

Estado/Organización	En comisión de servicios de (nombre del servicio/órgano de procedencia)	Nombre	Grado y adscripción	Función
—	—	—	—	—
—	—	—	—	—

El Estado miembro... decide que sus miembros nacionales de Eurojust participarán en el equipo conjunto de investigación como autoridad nacional competente <sup>(1)</sup>.

En caso de indisponibilidad de alguna de las personas arriba mencionadas, su sustitución se hará constar en forma de un apéndice de este acuerdo. En casos urgentes, bastará con que la Parte lo notifique por carta. Posteriormente, esta notificación se confirmará en un apéndice del acuerdo.

<sup>(1)</sup> Táchese este párrafo si no procede.

### 3. Disposiciones específicas

La participación de las personas arriba mencionadas estará sujeta a las siguientes condiciones, y solamente para los fines siguientes:

#### 3.1. *Parte primera en el acuerdo que no sea un Estado miembro*

##### 3.1.1. Finalidad de la participación

##### 3.1.2. Derechos conferidos (si hubiera)

##### 3.1.3. Disposiciones sobre los costes

##### 3.1.4. Disposiciones específicas relativas a o que permitan lograr la finalidad de la participación

##### 3.1.5. Otras disposiciones o condiciones específicas <sup>(1)</sup>

##### 3.1.6. Normas específicas de protección de datos

#### 3.2. *Parte segunda en el acuerdo que no sea un Estado miembro (si corresponde)*

##### 3.2.1. ...

### 4. Disposiciones específicas relacionadas con la participación de Europol <sup>(2)</sup>

#### 4.1. *Principios de la participación*

4.1.1. El personal de Europol que participe en el ECI prestará asistencia a los miembros del equipo de conformidad con la Decisión Europol y con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro en el que opere el equipo.

4.1.2. El personal de Europol que participe en el ECI trabajará con arreglo a las indicaciones del jefe o jefes del equipo, tal como se determina en el punto [...] del acuerdo, y prestará toda la asistencia necesaria para alcanzar los objetivos y la finalidad del ECI, según determine el jefe o jefes del equipo.

4.1.3. Europol se reserva el derecho de no realizar misiones que considere contrarias a sus obligaciones a tenor de la Decisión Europol. En este caso, el personal de Europol informará al Director o a su representante. Europol consultará al jefe o jefes del equipo con vistas a hallar una solución mutuamente satisfactoria.

4.1.4. El personal de Europol que participe en el ECI no tomará parte en la adopción de medidas coercitivas. Con todo, el personal de Europol participante podrá, bajo las indicaciones del jefe o jefes del equipo, estar presente durante las actividades operativas del ECI, con objeto de prestar asesoramiento y asistencia sobre el terreno a los miembros del equipo que ejerzan medidas coercitivas, siempre que al nivel nacional donde opere el equipo no existan impedimentos legales para ello.

4.1.5. El artículo 11 a) del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea será inaplicable al personal de Europol que participe en el ECI <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> Podría tratarse, por ejemplo, de cualquier referencia a marcos jurídicos fundamentales o aplicables, etc.

<sup>(2)</sup> Sólo deberá incluirse cuando Europol sea un participante del ECI. Estas normas fueron adoptadas por el Consejo de Administración de Europol el 9 de julio de 2009 (nº de archivo 3710-426r6) y un modelo de acuerdo ECI fue adoptado por el Consejo de Administración de Europol el 18 de noviembre de 2009 (nº de archivo 2610-74r2), como dispone el artículo 6.2 de la Decisión Europol. Para disponer de la información actualizada consúltese el sitio Internet de Europol: <http://www.europol.europa.eu>

<sup>(3)</sup> Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (versión consolidada), (DO C 115 de 9.5.2008, p. 266).



4.1.6. Durante las operaciones del ECI, el personal de Europol, respecto de los delitos cometidos contra él o por él, estará sujeto a la legislación nacional del Estado miembro donde se realice la operación que sea aplicable a las personas con funciones comparables.

#### 4.2. Tipos de asistencia

4.2.1. El personal de Europol participante prestará toda la gama de servicios de apoyo de Europol, de conformidad con la Decisión Europol del Consejo, en la medida en que sea necesario o se le solicite. Esos servicios incluirán, entre otros, el apoyo analítico operativo y estratégico, en particular mediante los archivos de análisis (AWF) [nombre(s) del archivo o archivos y de los proyectos relacionados con ellos]. Cuando se requiera y así lo solicite el jefe del equipo, Europol podrá apoyar al ECI desplegando una «oficina móvil» de Europol u otros equipos técnicos, si se dispone de ellos y de conformidad con las normas de seguridad de Europol.

4.2.2. El personal de Europol que participe en el ECI podrá prestar asistencia en todo tipo de actividades, en particular aportando una plataforma de comunicación, apoyo estratégico, técnico y forense así como experiencia y asesoramiento táctico y operativo a los miembros del ECI, previa petición del jefe o jefes del equipo.

4.2.3. Dentro de los límites de su marco jurídico, Europol facilitará el intercambio seguro de información entre las Partes del ECI y los Estados u organismos de la UE y organizaciones internacionales que no participen, previa petición del jefe o jefes del equipo.

#### 4.3. Acceso a los sistemas de tratamiento de la información de Europol

4.3.1. El personal de Europol que participe en el ECI tendrá acceso a los sistemas de tratamiento de la información de Europol que contempla el artículo 10 de la Decisión Europol. Ese acceso deberá cumplir lo dispuesto en la Decisión Europol y ajustarse a las normas de seguridad y de protección de datos aplicables mientras dure su participación en el ECI.

4.3.2. El personal de Europol podrá mantener enlaces directos con los miembros del ECI y facilitar a éstos y a los miembros del ECI en comisión de servicio, de conformidad con la Decisión Europol, la información procedente de cualquier elemento de los sistemas de tratamiento de la información contemplados en el artículo 10 de la Decisión Europol. Habrán de respetarse las condiciones y las restricciones en cuanto a la utilización de esa información.

4.3.3. La información que obtengan los miembros del personal de Europol mientras estén participando en un ECI, con el consentimiento y bajo la responsabilidad del Estado miembro que facilite la información, podrá incluirse en cualquiera de los elementos de los sistemas de tratamiento de la información a que hace referencia el artículo 10 de la Decisión Europol y en las condiciones que en él se estipulan.

#### 4.4. Costes y equipos

4.4.1. El Estado miembro en cuyo territorio se lleven a cabo las medidas de investigación será responsable de aportar el equipo técnico (oficinas, telecomunicaciones, etc.) necesario para el cumplimiento de las misiones, y correrá con los gastos en que se incurra. El Estado miembro respectivo aportará también sistemas de comunicación de oficina y el demás equipo técnico necesario para el intercambio (cifrado) de datos. Los costes correrán por cuenta de ese Estado miembro.

4.4.2. Europol asumirá los costes en que se incurra por la participación de personal de Europol en el ECI, en particular los relativos a los seguros y la retribución del personal y al alojamiento y gastos de viaje. Europol sufragará asimismo los costes de los equipos especiales mencionados en los anteriores puntos 4.1 y 4.2.

Fecha/Firmas <sup>(1)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Firmas de las Partes en este acuerdo.

*Apendice II***DEL MODELO DE ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN****Acuerdo sobre la prórroga de un equipo conjunto de investigación**

De conformidad con el artículo 13.1 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000 <sup>(1)</sup> y con el artículo 1.1 de la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre los equipos conjuntos de investigación <sup>(2)</sup>:

Las Partes firmantes acuerdan la prórroga del Equipo conjunto de investigación (denominado en adelante «ECI») establecido mediante acuerdo escrito de [insertar fecha] firmado en [insertar lugar de firma], del cual se adjunta copia.

Los abajo firmantes consideran que es necesario prorrogar el ECI más allá de su fecha de expiración [insertar fecha de expiración] ya que su finalidad, como se establece en el artículo [insertar aquí el artículo pertinente sobre la finalidad del ECI], aún no se ha conseguido y está pendiente de alcanzarse.

Las circunstancias que exigen prorrogar el ECI han sido cuidadosamente examinadas por todas las Partes. Su prórroga se considera esencial para lograr la finalidad para la que se constituyó el ECI.

Por consiguiente, el ECI seguirá en funcionamiento hasta [insertar la nueva fecha final]. Esta fecha de expiración podrá prorrogarse de nuevo por mutuo acuerdo de las Partes.

Fecha/Firma

---

<sup>(1)</sup> DO C 197 de 12.7.2000, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 162 de 20.6.2002, p. 1.



## Apéndice IV

**Propuesta de lista de comprobación para el Plan de Acción Operativo (PAO) <sup>(1)</sup>**

Las Partes podrán tratar los puntos siguientes:

**Introducción** — descripción de la finalidad del ECI. Habitualmente será suficiente el texto utilizado en el punto «Finalidad del ECI» del acuerdo ECI.

**Procedimiento operativo** — determinación del lugar o lugares en que posiblemente vaya a operar el ECI, descripción de cómo se gestionará el ECI y se llevará a cabo la investigación, tomando nota de la legislación nacional, las orientaciones y el procedimiento.

**Papel de los miembros y/o participantes en el ECI** — determinación y descripción de los distintos papeles y misiones operativas de cada miembro y/o participante en el ECI (Estados miembros UE, Europol, Eurojust o la OLAF) si no están descritos ya en el acuerdo ECI.

**Medidas especiales o específicas que deba aplicarse** — determinación y descripción de las actividades de investigación que requieran medidas o procedimientos especiales, por ejemplo menores sospechosos, víctimas, entorno de trabajo peligroso u hostil.

**Operaciones y competencias de investigación** — determinación y descripción de las técnicas especiales operativas o de investigación que vayan a utilizarse durante la investigación, por ejemplo vigilancia intrusiva, informadores, funcionarios encubiertos, interceptación de comunicaciones, etc., así como la legislación o procedimientos correspondientes.

**Intercambio de información y comunicación** — descripción de la forma en que vaya a intercambiarse la información y determinación de los asociados o agencias competentes, por ejemplo Europol, Eurojust, OLAF, SECI o Interpol; puede ser necesario convenir una lengua de comunicación; debe considerarse utilizar los medios de comunicación segura de Europol (SIENA) y los archivos de análisis (AWF) como medios de entorno seguro para almacenar información sensible.

**Evaluación y tareas de información** — descripción del proceso de obtención y desarrollo de la información así como de las orientaciones correspondientes.

**Investigaciones financieras** — consideración de la necesidad de seguir el «rastreo del dinero».

**Obtención de pruebas** — determinación, con arreglo a la jurisdicción o jurisdicciones, de cualesquiera legislaciones, orientaciones, procedimientos etc. que se deban tener en cuenta, incluyendo los servicios o personas responsables y los requisitos para la traducción de pruebas.

**Enjuiciamiento** — determinación de la autoridad competente en cada país o jurisdicción así como de cualesquiera orientaciones relacionadas con las resoluciones de enjuiciamiento, incluido el papel de Europol a este respecto.

**Prestación de declaración** — determinación de la probabilidad y de los procedimientos vigentes en cada jurisdicción respecto del requisito de que los miembros del ECI presten declaración.

**Divulgación** — descripción de las normas y procedimientos de todas las jurisdicciones en las que posiblemente vaya a operar el ECI.

**Reuniones operativas y estratégicas** — determinación y descripción de las reuniones que vayan a tener lugar, su frecuencia y los participantes.

**Administración y logística** — deberá tratarse aquí toda cuestión relativa a la administración, el equipo (oficinas, vehículos, equipos de TI o cualquier otro equipo técnico), recursos, personal, medios de comunicación, cuestiones de confidencialidad, etc.:

- Traducción
- Oficinas
- Vehículos
- Otros equipos técnicos

---

<sup>(1)</sup> El contenido del PAO es un documento evolutivo en el que se reflejan los puntos prácticos de un ECI. EL PAO debe ser coherente con la sección 13 «Disposiciones específicas» del acuerdo ECI. Algunos elementos de la sección 13 pueden hallarse en el PAO.